
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Kappen Tadeusz Krysztof.

Abogados: Licda. Saristi Castro y Lic. César E. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kappen Tadeusz Krysztof, de nacionalidad polaca, mayor de edad, portador del pasaporte núm. EA6416357 domiciliado y residente en el sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saristi Castro, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, ambos defensores públicos, en representación del recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación del recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, depositado el 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 14 de mayo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b, y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 3 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, vía el Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación contra el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) el 5 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00269, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2018-SS-00182 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Kappen Tadeusz Krysztof, de nacionalidad Polaca, mayor de edad, no porta documento de identidad, no sabe su domicilio, ni sabe el número de la casa, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-801-1651 (Yokeni Fortuna), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de traficante de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales, por estar asistido de un miembro de la Defensoría Pública; TERCERO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en once punto veintinueve (11.29) kilogramos de Cocaína Clorhidratada; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Kappen Tadeusz Krysztof, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SS-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kappen Tadeusz Krysztof, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado por el Lcdo. César Marte, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00182, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Kappen Tadeusz Krysztof, de generales que constan y en consecuencia proceda a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 5-a, 28, 58-a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada núm.

54804-2018-SSEN-00182, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Kappen Tadeusz Krysztof, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano Kappen Tadeusz Krysztof ha realizado el vicio denunciado, además, de realizar una motivación contradictoria al rechazar la suspensión de la pena, no motiva en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Kappen Tadeusz Krysztof denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y legal, vicio que se fundamentó en el hecho de que en su decisión no tomó en consideración la versión de este ciudadano, de que desconocía que lo que estaba transportando en su maleta eran sustancias controladas, ya que alguien lo contrató para llevar el bulto que le dijeron eran libros, y estaba cerrado con candado, pero además no tomó en consideración el grado de sinceridad de este ciudadano, debió tomar en consideración su edad y su delicada situación de salud con un diagnóstico de un cáncer en la garganta. Resulta que la Corte a qua al momento de responder el indicado medio acoge de manera parcial y reduce la excesiva pena de 15 a 10 años, siendo esta igual de exagerada dejando al ciudadano Kappen Tadeusz Krysztof de 63 años de edad, desprovisto de los bienes más preciados que son la vida (salud) y libertad. Es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a qua al artículo 40.16 de la Constitución, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el Juez debe tomar las medidas pertinentes para que la sanción garantice la reeducación y reinserción social del condenado”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la correcta actuación de los jueces de la Corte *a qua*, al momento de examinar la sanción que el tribunal de juicio le había impuesto al recurrente, estableciendo que aún cuando el ejercicio de valoración realizado por el tribunal sentenciador estuvo acorde con lo exigido en la norma procesal penal, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, Kappen Tadeusz Krysztof, consideraron que la pena por ellos establecida, era desproporcional y exagerada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la admisión por parte del imputado de su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad, procediendo a modificarla, reduciéndola a 10 años de prisión, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron observados por los jueces del tribunal de alzada al momento de establecer la pena, que hicieron constar en la

parte dispositiva de la sentencia recurrida;

Considerando, que asimismo, conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* hayan incurrido en errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajo forzados”; es decir, que las penas aplicadas contra aquellos ciudadanos a quienes se les ha comprobado un hecho punible tiene como meta final la reeducación, que no es más que la aplicación de un conjunto de técnicas dirigidas a mejorar la formación del detenido para que éste pueda reinsertarse a la sociedad que afectó. Es importante destacar que una cosa son los criterios para la imposición de la pena y otra el fin a que está orientada;

Considerando, que la pena aplicada a un ciudadano que ha delinquirado tiene como fin, durante el tiempo por el cual fue confinado, la reeducación o rehabilitación mediante la tecnificación, formación y capacitación que permitan su preparación para su reinserción en la sociedad y el cumplimiento pleno de los deberes y disfrute de sus derechos, en base a planes y programas de socialización y sensibilización para una vida social y familiar que le hará feliz adjunto de sus ciudadanos y la interacción con el medio en que se desarrolla; ser un ciudadano con conciencia plena de la vida en libertad normada por valores morales y principio éticos. Que la duración de la pena va estrechamente ligada a la gravedad del hecho cometido y al tiempo que se necesite para reencausar la conducta antijurídica del condenado;

Considerando, que llegado a este punto, de conformidad con las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la defensa técnica en su instancia recursiva, así como de manera *in voce* al momento de exponer sus conclusiones, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente rechazar la referida solicitud, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Kappen Tadeusz Kryzstof del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kappen Tadeusz Kryzstof, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Kappen Tadeusz Kryzstof, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados)Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.